

Expediente: 2011/13

Carátula: **BUSTAMANTE JOSE MANUEL C/ SINTESIS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARRAZAN, LUCIANA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LOPEZ DOMINGUEZ, MARIA CARMEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AMARANTTI, MARIA ANTONELLA-PERITO CONTADOR

90000000000 - FARAG, CESAR AUGUSTO-PERITO CONTADOR

20146609474 - HOLGADO, SERGIO EUSEBIO-POR DERECHO PROPIO

20070879116 - SINTESIS S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20315880379 - BUSTAMANTE, JOSE MANUEL-ACTOR

8

JUICIO: BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SINTESIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2011/13.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2011/13



H103254461889

JUICIO: BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SÍNTESIS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE 2011/13

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha 14/10/2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación en estos autos caratulados "BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SÍNTESIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La demandada Síntesis SRL, por intermedio de su letrado apoderado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, la cual resolvió: "I. HACER LUGAR a la demanda promovida por JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE, DNI N°: 12.469.729, con domicilio en Barrio El Grafico, 2 Mza. D, casa 3, sector 2, San Miguel de Tucumán, en contra de SÍNTESIS S.R.L, con domicilio en Congreso

430, piso 5, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de \$1.452.449,96 (PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, SAC proporcional 2013, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido, haberes proporcionales marzo 2013, multa art. 1 Ley 25.323 y multa art. 16 Ley 25.561, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del reclamo de los rubros multa art. 2 Ley 25.323 y diferencias de haberes, absolviéndolo de su pago, conforme se considera; II. NO HACER LUGAR a la demanda de pago por consignación, deducida por SÍNTESIS S.R.L en contra del Sr. JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE, conforme lo considerado; III. COSTAS: en la forma considerada; IV. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal e incidencias: A la letrada Luciana Carrazán por su actuación en la causa por la parte actora la suma de \$360.207,59 (pesos trescientos sesenta mil doscientos siete con cincuenta y nueve centavos); por la incidencia resuelta en fs 441/442 la suma de \$54.031,14; y por las incidencias de fs 684/685, fs 791/792, fs 812, y fs 1665/1666 la suma de \$36.020,76, por cada una. Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza por su actuación en la causa por la parte demandada la suma de \$168.847,31 (pesos ciento sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete con treinta y un centavos); por la incidencia resuelta en fs 441/442 la suma de \$16.884,73; y por las incidencias de fs 684/685, fs 791/792, fs 812, la suma de \$25.327,10, por cada una; a la letrada María Carmen López Domínguez por su actuación en la causa por la parte demandada la suma de \$33.769,46 (pesos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve con cuarenta y seis centavos); a la perito contadora CPN María Antonella Amarantti por la pericia realizada en autos, la suma de \$43.573,50; conforme a lo considerado; V. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de pago por consignación e incidencias: Al letrado Sergio Eusebio Holgado, le corresponde la suma de \$62.000 y por la incidencia resuelta a fs 1632/1633 la suma de \$6.200; a la letrada Luciana Carrazán, la suma de \$10.844,73 y por la incidencia resuelta a fs 1632/1633 la suma de \$1.084; al perito contador CPN César Augusto Farag la suma de \$1.866, conforme a lo considerado; VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204); VII. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 44 de la ley 25.345.”

Concedido el recurso -mediante decreto del 12/8/2022- expresa agravios el recurrente y, corrido traslado de los mismos, el actor José Manuel Bustamante contesta, por intermedio de su letrado apoderado Roberto Demelchiorre.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 18/11/2022 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. La demandada expresa su crítica en cinco agravios, que reseñaré a continuación:

1) En el primer agravio, la demandada cuestiona que se haya admitido la multa del art. 1 de la ley 25.323, contrariando la doctrina legal emanada de la CSJT.

En tal sentido, explica que existe una obvia articulación entre dicha norma y la ley 24.013, de lo que resulta que la duplicación indemnizatoria por defectuosa registración -prevista en la ley 25.323- aplica para los casos de trabajo no registrado o “en negro” (art. 8 ley 24.013) o bien, para los supuestos de posdatación de la fecha de ingreso (art. 9 ley 24.013) y, por último, el supuesto de consignación de una remuneración inferior a la percibida (art. 10), que es el que el juez de grado consideró configurado.

Postula que lo que sanciona el art. 10 de la Ley N° 24.013 es lo que se denomina “pagos fuera de registro” o “pagos en negro”, es decir, la clandestinidad de la remuneración o del salario. Considera que esto se verifica cuando el trabajador efectivamente percibe parte de su salario y esta porción de la remuneración no ha sido consignada en los recibos de haberes.

Refiere que no es ese el presupuesto fáctico –clandestinidad remuneratoria– que se presenta en estos autos, ya que no existen pagos de salario fuera de registro o pagos clandestinos, puesto que -asegura- la remuneración que efectivamente percibía el accionante es aquella que está y fue consignada en los recibos de haberes –tenidos por auténticos–, y lo que el trabajador tiene derecho

a reclamar en virtud de las probanzas de autos y de las conclusiones del magistrado son “diferencias salariales” por una categoría profesional diferente.

Arguye que admitir la postura del inferior implicaría la “doble imposición de sanciones”, puesto que la resolución impugnada declara que el actor tendría derecho a las diferencias salariales por categoría profesional –pese al rechazo definitivo por defectos de la formulación del reclamo– y, al mismo tiempo, establece la sanción o multa establecida en el artículo 1° de la Ley N° 25.323. Entiende que resulta violentado el principio “*non bis in ídem*”

2) En el segundo agravio la recurrente denuncia transgresión a la doctrina legal emanada de la CSJT según la cual: “*el artículo 1 de la Ley N° 25.323 debe ser necesariamente articulado con las disposiciones de la Ley N° 24.013 y su interpretación deber hacerse desde la complementariedad*”. Sostiene que el pronunciamiento impugnado, al admitir la multa del art. 1 de la ley 25.323 sin realizar la articulación con la ley 24.013, viola la doctrina legal según la cual las doctrinas legales del Tribunal Superior, son obligatorias para las inferiores en grado.

3) En el tercer agravio la demandada cuestiona que se haya admitido la indemnización del art. 16 de la ley 25.561. Asegura que el agravamiento previsto en tal norma debió haber sido rechazado por el juez *a quo* por cuanto el recargo allí establecido no constituye derecho vigente.

Refiere que la sentencia recurrida estableció como fecha de extinción del vínculo laboral el 27/03/2013 y sostiene que en esa época ya no se encontraba vigente el recargo indemnizatorio. Analiza la normativa que fue prorrogando la multa del art. 16 de la ley 25.561, la que -sostiene- finalmente dejó de tener vigencia en el año 2007.

4) En el cuarto agravio el apelante afirma que, después de redefinida la remuneración base de cálculo en virtud a los agravios expuestos y, consecuentemente, redefinido también el monto de la condena, corresponderá que sean adecuados los honorarios devengados en primera instancia en relación al nuevo guarismo obtenido y, lógicamente, la distribución de las costas del proceso. Cita el art. 713 del CPCyC.

5) El quinto agravio denuncia la existencia de gravedad institucional que -considera- eventualmente habilitaría el tratamiento por ante la CSJT.

Refiere que existe un pronunciamiento judicial completamente infundado y arbitrario, además de la transgresión deliberada de la doctrina legal obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), junto con la aplicación al *sub-lite* de una norma expresamente derogada –derecho no vigente–, situaciones que evidencian una manifiesta violación del debido proceso y de derechos constitucionalmente consagrados –incluida la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN)–, lo que importa una clara violación de la pirámide jurídica que excede al interés de los litigantes y justifica el tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT).

III. Surge de la lectura de los agravios, que el apelante cuestiona la procedencia de dos rubros: la multa del art. 1 de la ley 25.323 y la multa del art. 16 de la ley 25561. Asimismo, solicita se modifique la distribución de costas y la regulación de honorarios de primera instancia. Por último, denuncia la existencia de gravedad institucional en la sentencia de primera instancia, cuestión que no será tratada toda vez que no constituye técnicamente un agravio y en tanto el requisito de gravedad institucional no resulta exigible para la admisibilidad el recurso de apelación.

PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO

A) El apelante pretende se revoque lo decidido por el inferior respecto a la procedencia de la multa del art. 1 de la ley 25.323.

B) De los considerandos de la sentencia motivo de recurso, surge que al pronunciarse respecto a la procedencia de este rubro, el inferior determinó lo siguiente: *“A la luz de lo expuesto en la demanda, y pruebas producidas en autos, considero que está probado que el actor se encontraba “deficientemente registrado”, por cuanto estaba incorrectamente registrada su “categoría profesional” (al no figurar como Oficial General - Nivel 3, del CCT 335/75), lo que implica que se le abonaba remuneración de Medio Oficial Nivel 5, que resultaba inferior a la correspondiente; lo que según mi criterio torna aplicable la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323.”*

En el razonamiento del inferior, tanto la ley 24.013 como el art. 1 de la ley 25.323 sancionan los casos en que la remuneración percibida fuera menor que la devengada, en situaciones como las que se presentan en el presente.

El juez de grado entendió que *“.el ámbito de aplicación de dichas normas no deben ser tomado en un sentido estrictamente literal (y limitativo), sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a la finalidad de las mismas, que no es otra que combatir y castigar el empleo deficientemente registrado, o total o parcialmente clandestino o en negro.”*

A criterio del *a quo*, *“cuando el empleador registra en una relación laboral, pero en una categoría distinta a la real y con una remuneración inferior (por esa deficiente registración de la categoría en que verdaderamente debió registrarse al trabajador), está incurriendo -en definitiva- en una deficiente o defectuosa registración laboral, tanto en perjuicio del trabajador, como del sistema de seguridad social.”*

Sigue explicando el magistrado que *“.en todos los casos donde el empleador “registra en menos”, o “solo parcialmente” lo que debería percibir el trabajador (verdadera salario devengado), y perjudica al trabajador registrando un salario menor (y consecuentemente realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), corresponde aplicar la multa del artículo 1º de la Ley 25323, por cuanto la misma tiene por finalidad, desalentar, combatir y sancionar el “indebido o defectuoso registro de relaciones laborales”, que afectan al trabajador, y también al sistema de seguridad social.”*

También dice que *“...existe una deficiencia en la registración del “contrato de trabajo” (como sucede en el caso de autos), cuando se registró mal la categoría del trabajador y se le abonaron salarios menores a los que le correspondía percibir conforme su verdadera categoría; insisto, porque con dicha maniobra o registración defectuosa, se está perjudicando no solo al trabajador (que no recibía el verdadero salario que le correspondía percibir, conforme su verdadera y real categoría laboral), sino también se lesionaba el patrimonio y los recursos de la “seguridad social”, ya que el sistema recibía (como aportes y contribuciones), un importe “menor” al que debía recibir, si se hubiese registrado correctamente la relación laboral, en su verdadera categoría y escala salarial aplicable al mismo.*

Concluye que *“...corresponde aplicar la multa del Art. 1 ley 25.323, también en los casos en que la “empleadora” registra (en sus libros y la documentación laboral), una categoría -y por tanto, una remuneración inferior a la efectivamente devengada por el trabajador-, y no solamente para aquellos casos de “remuneraciones menor a la percibida”*

C) Confrontados los argumentos del juez de primera instancia, con las críticas que formula el apelante en el primer y segundo agravio, considero que cabe admitir los mismos, ya que lo decidido por el inferior se aparta de los términos de la norma e infringe la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia conforme a la cual *“el artículo 1 de la Ley N° 25.323 debe ser necesariamente articulado con las disposiciones de la Ley N° 24.013 y su interpretación deber hacerse desde la complementariedad” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) / Sala Laboral y Contencioso administrativo, “Giménez, Vanina vs. Sanatorio 9 de Julio S.A. s/cobro de pesos”, sentencia del 29/02/2012)*

El art. 10 de la ley 24.013 -Ley Nacional de Empleo- sanciona al *“empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración inferior que la percibida por el trabajador”.*

Por su parte, el art. 1 de la ley 25.323 establece la duplicación de las indemnizaciones cuando *“se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”*

El propio juez de grado reconoce que la sanción del art. 1 de la ley 25.323 está necesariamente ligada a los supuestos de la ley 24.013.

Siendo así, la interpretación que realiza el inferior resulta forzada y se aparta de los claros términos de la norma, puesto que pretende incluir en ella un supuesto que el legislador no ha previsto. De allí que lo decidido se basa en el puro voluntarismo del juez, quien se termina erigiendo en legislador, puesto que incluye dentro del ámbito de aplicación de la norma los caos en que el empleador consignare en la documentación laboral una remuneración inferior que la *devengada* por el trabajador, apartándose de lo que expresamente prevee, en tanto habla de remuneración *percibida* y no de remuneración *devengada*.

En la causa: "Montero, Víctor Roberto y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción Contencioso administrativa". Sentencia M. 538. XXXI del 5 de noviembre de 1996; en su considerando N° 4°) la CSJT expresó textualmente: "*Que, a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (cfr. Fallos: 315:790, causa B. 409. XXIII, 'Banco Shaw S.A. c/ B.C.R.A. s/ Nulidad de acto administrativo', del 16 de junio de 1993), y que cuando ésta no exija esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (cfr. causa L. 56 XXIV, 'Logitex S.A. s/ aplicación de la Ley N° 11.683', del 8 de junio de 1.993). Por ello, no es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (cfr. causa S. XXII, 'Santa Cruz, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado) s/ ejecución fiscal', del 2 de febrero de 1993; V 254. XXVII, 'Vera de González, Alcides Juan c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra', del 4 de mayo de 1995)*".

En igual sentido, "*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1745 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), y 'cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, (Fallos: 311:1042). [...]. La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 300:1080), en tanto cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis la de que esos términos o su exclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167)' (CSJN, 06/3/2014, 'Petrobras Energía S.A. [TF 21.509-A] c. Dirección General de Aduanas', La Ley 2014-C, 242)" (cfr. C.S.J.Tuc. in re "Canelada, José María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia N° 683 del 4 de abril de 2019).*

Esta vocalía no comparte las consideraciones del juez de grado, por cuanto implican un apartamiento de la letra y espíritu de lo previsto en el art. 1 de la ley 25.323, cuya interpretación debe estar necesariamente ligada a la ley 24.013 que -en el art. 10- sanciona al empleador cuando existan "pagos en negro", más no prevé sanción para el caso en que se abone -en blanco- al trabajador, una remuneración diferente a la que legalmente correspondiere.

En consecuencia, por lo analizado, yerra el sentenciante al admitir la multa del art. 1 de la ley 25.323, por cuanto no se da el supuesto previsto en la norma.

Por lo tanto, cabe admitir este agravio de la demandada y revocar este punto de la sentencia de primera instancia, disponiendo, en sustitutiva, el rechazo de la multa del art. 1 de la ley 25.323. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO

A) La demandada pretende se revoque lo decidido en la sentencia en crisis, respecto a la procedencia de la multa del art. 16 de la ley 25.561, ya que asegura que el agravamiento indemnizatorio previsto en esa norma y sus sucesivas prórrogas, ya no estaba vigente a la época del despido.

B) Al pronunciarse respecto a este rubro, el juez de grado determinó lo siguiente: “Atento a que el despido se produjo el día 27/03/2013, es decir dentro de la cobertura de protección establecida por el art 16 de la ley 25.561, corresponde hacer lugar a este concepto, conforme a lo previsto por el decreto reglamentario N° 823/04 vigente a la época del distracto.”

C) Confrontados los argumentos del inferior, con la crítica del apelante, considero que el agravio debe prosperar.

En efecto, el art. 16 de la ley de emergencia pública dictada por el Poder Ejecutivo N°25.561 disponía: “...Por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días quedan suspendidos los despido sin causa justificada. En caso de producirse despido en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente.”

El decreto reglamentario 823/2004 -que cita el sentenciante- estableció: “Prorrógase desde el 1° de julio de 2004 y hasta el día 31 de diciembre de 2004 inclusive, la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el Artículo 16 de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820, cuya vigencia fuera extendida oportunamente por el Decreto N° 369 de fecha 31 de marzo de 2004; la duplicación allí prevista de los montos indemnizatorios, consistente en un CIENTO POR CIENTO (100%) de tales sumas se reducirá a un OCHENTA POR CIENTO (80%).”

Por su parte el art. 4 de la ley 25.972 dispuso: “Prorrogase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley N°25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%).”

Dicha condición resolutoria acaeció en fecha 14 de Marzo de 2007, publicada en el Boletín Oficial mediante decreto N°1224/07 en fecha 11 de Septiembre de 2007.

En consecuencia, resulta contrario a derecho lo decidido por el interior, toda vez que la relación laboral base de la presente acción se extinguió en el año 2013, muchos años después de que perdiera vigencia el agravamiento indemnizatorio previsto en la ley 25.561 y en los decretos de prórroga.

En consecuencia, cabe revocar lo decidido en este punto de la sentencia y disponer, en sustitutiva, el rechazo de la multa del art. 16 de la ley 25.561. Así lo declaro.

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha Ingreso: 01/03/1994

Fecha Egreso: 27/03/2013

Antigüedad:19 años y 27 días

Categoría: Oficial General – Nivel 3

CCT 335/75

Haberes s/Convenio Colectivo 335/75

Sueldo Básico: ($\$22,45 \times 200 \text{ hs.}$) $\$4.450,00$

Antigüedad $\$845,50$

Presentismo $\$529,55$

Suma No Rem. ($\$1,43 \times 200 \text{ hs.}$) $\$286,00$

$\$6.111,05$

1°) Indemnización por Antigüedad

$\$6.111,05 \times 19 \text{ Años}$ $\$116.109,95$

2°) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$\$6.111,05 \times 2 \text{ Meses}$ $\$12.222,10$

3°) SAC S/Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$\$12.222,10 / 12$ $\$1.018,51$

4°) Integración Mes de Despido

$(\$6.111,05/30) \times 3 \text{ días}$ $\$611,11$

5°) SAC S/Integración Mes de Despido

$\$611,11 / 12$ $\$50,93$

6°) Días Trabajados Marzo 2013 (12 días)

$(\$6.111,05/30) \times 12 \text{ días}$ $\$2.444,42$

7°) Vacaciones Proporcionales 2013

$(\$6.111,05/25) \times 28 \text{ días } (87/360)$ $\$1.654,06$

8°) SAC Proporcional 2013

$(\$6.111,05/12) \times 2,90$ $\$1.476,84$

Total al 27-03-2013 $\$135.587,90$

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 27-03-2013 al 31-05-2023 $388,90\%$ $\$527.297,97$

Total al 31-05-2023 $\$662.885,87$

CUARTO AGRAVIO

Como consecuencia de lo decidido en los párrafos anteriores, cabe admitir también el cuarto agravio, ya que corresponde modificar lo decidido en materia de costas y honorarios, por aplicación del art. 782 -ex. 713- del CPCC.

A) Se revoca lo dispuesto en materia de costas por el juicio de cobro de pesos y se dispone distribuir las costas de ese proceso en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes (art. 63 CPCC), según las siguientes consideraciones:

Tengo en cuenta que el actor reclamó por un importe de \$658.605,62 y la sentencia solamente condena al pago del capital histórico de \$135.587,81, lo que -desde un punto de vista aritmético- implica que prospera un 20,59% de lo demandado.

Desde un punto de vista cualitativo, proceden los conceptos más significativos (rubros indemnizatorios y de liquidación final), pero se rechazan las diferencias salariales, la multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 16 de la ley 25.561,

Cabe traer a colación el criterio de la CSJT en autos ACOSTA VICTOR RICARDO C/ENERGÍAS SUSTENTABLES DEL TUCUMÁN S.A. (INGENIO AGUILARES) S/ COBRO DE PESOS (18/9/19).

En aquella oportunidad, nuestro Máximo Tribunal dijo lo siguiente: *“Corresponde tener presente que, esta Corte tiene dicho que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencias N° 415 de fecha 07/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros; N° 981 de fecha 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo”; N° 687 de fecha 07/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros”; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso debe guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11/02/2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”). Asimismo, este Tribunal puntualizó que “El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, “Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos”)” (CSJT, sentencia N° 680 del 02/7/2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Teniendo en cuenta las peculiares circunstancias de la causa, se observa que el resultado del proceso no consagró un vencedor absoluto, sino que, ambas partes, han triunfado y fracasado, parcialmente, en sus pretensiones. (.) se observa que la Cámara incurrió en arbitrariedad al considerar y decidir respecto a las costas del proceso. Ello, por cuanto no resulta razonable imponer la totalidad de las costas generadas por la demandada a dicha parte, ya que implica desconocer que resultó vencedora en una parte significativa de su defensa; como tampoco lo es que se le imponga el 50% de las costas generadas por la parte actora, pues, si bien el reclamo que prosperó es cualitativamente significativo, su importancia cuantitativa no puede ser ignorada, máxime cuando ella obedece a una errónea confección de la planilla en el escrito de demanda, como lo reconoce la propia actora a fs. 186. Por lo expuesto, entiendo que el prorrateo efectuado por la Cámara al distribuir las costas del proceso no refleja adecuadamente el éxito obtenido por cada una de las partes e infringe lo dispuesto por el art. 108 del CPCC, primer párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral (cfr. art. 49 del CPL) () Desde la perspectiva antes delineada, resulta evidente que, cuantitativamente, el éxito obtenido, por la parte demandada, fue superior al obtenido por la actora. Concretamente, se advierte que la demanda prosperó por un importe que no alcanza al 30% del monto total reclamado, tomados ambos importes a valores históricos a la fecha de extinción del contrato de trabajo. Sin embargo, no puede desconocerse que en autos se reconoció al actor el derecho a percibir un importe en concepto de la indemnización prevista en el art. 212 de la LCT, aun cuando su cuantía resulte inferior a la reclamada en la demanda. Esta circunstancia evidencia que la actora se vio en la necesidad de iniciar juicio y obtener una sentencia que le reconozca un derecho que no fue oportunamente reconocido por la demandada y, por ende, que tuvo razón para litigar a fin de percibir un crédito que el órgano jurisdiccional reputó legítimo, aunque no la tuvo para demandar por la totalidad de los conceptos e importes que lo hizo (en sentido análogo, cfr. CSJT, “Arias Marina*

Silvana vs. Oliva Antonio s/ Indemnización”, sentencia N° 518 del 11/5/2016).”

Teniendo en cuenta lo señalado, estimo justo imponer las costas en un 40 % a cargo del actor y en un 60 % a cargo de la demandada, en tanto -atendiendo a criterios cuantitativos y cualitativos- existen vencimientos recíprocos (art. 63 CPCyC). Así lo declaro.

B) Asimismo, cabe revocar la regulación de primera instancia (por el juicio de cobro de pesos) y disponer -en sustitutiva- lo siguiente:

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 40% del monto de la demanda (\$263.442,248), suma que actualizada a la fecha de la presente sentencia, arroja el importe de \$1.287.962,56

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada, Luciana Carrazán, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrada apoderada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$299.451,30 (15% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter); por la incidencia resuelta a fs. 441/442, le corresponde la suma de \$44.917,69 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria), por las incidencias resuelta a fs. 684/685, le corresponde la suma de \$29.945,13 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria), por la incidencias resuelta a fs. 791/792, le corresponde la suma de \$29.945,13 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base), por la incidencia resuelta a fs. 812, le corresponde la suma de \$29.945,13 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria), por la incidencia resuelta a fs. 1665/1666, le corresponde la suma de \$29.945,13 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria).

2) Al letrado, Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado, en dos etapas y media proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$166.361,83 (10% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter / 3 x 2,5 etapas); por la incidencia resuelta a fs. 441/442, le corresponde la suma de \$16.636,18 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria); por la incidencia resuelta a fs. 684/685, le corresponde la suma de \$24.954,27 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria); por la incidencia resuelta a fs. 791/792, le corresponde la suma de \$24.954,27 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria); por las incidencias resuelta a fs. 812, le corresponde la suma de \$24.954,27 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria); por su actuación en la incidencia resuelta a fs. 1632/1633, le corresponde la suma de \$16.636,18 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria)

3) A la letrada María Carmen López Domínguez, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada apoderada en media etapa del proceso de conocimiento (audiencia del art 69), le corresponde la suma de \$33.272,37 (10% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter / 3 x 0,5 etapa). Con respecto a la presente regulación, me parece importante mencionar que para proceder a la misma se tiene en cuenta que la citada profesional ha cumplido en esta causa -en la media etapa que le tocó actuar- una labor "conjunta" con el letrado Isas Pedraza. Es decir, la actuación profesional de la letrada López Domínguez, María del Carmen durante "media etapa del proceso" (actuó dentro de la segunda etapa, parcialmente), fue cumplida en "forma conjunta" con el letrado Isas Pedraza. En consecuencia, a los fines regulatorios, considero también necesario tener en cuenta lo normado por el art. 12 de la Ley 5480, que establece que las actuaciones conjuntas de varios abogados por la misma parte, a los fines de la regulación de honorarios, se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según el caso.

En consecuencia, regular el mínimo legal -de una consulta escrita- a la letrada López Domínguez por su actuación en la presente causa (por 1/2 etapa y en representación conjunta) resultaría irrazonable atento a lo analizado precedentemente.

Por lo tanto, considero justo que se mantenga la regulación practicada conforme las pautas arancelarias, por la cual le corresponde una regulación de \$33.272,37

4) Al letrado Roberto Demelchiorre, quien se apersonó a fs.1681, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación "inoficiosa", entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

5) A la perito CPN Antonella Amaranti por la labor desarrollada en la pericia de fojas 714/732 la suma de \$38.638,88 (3% de la escala porcentual del art 51 del CPL). Así lo declaro

IV. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyC). Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %."

Teniendo en cuenta lo señalado, considero que cabe determinar primero los honorarios que debieran fijarse por una regulación de primera instancia, para lo cual se tomará como base el importe que resulta de restar al monto de capital histórico por el que se condenaba en la sentencia apelada (\$380.641,01), el monto del capital histórico que se determina en esta sentencia (\$135.587,90) importe que -actualizada con tasa de interés activa a la fecha de la presente sentencia- una base regulatoria de \$1.198.058,51, en los términos del art. 15 inc. 1.

Sobre dicha base, aplicando los porcentuales del art. 38 de la ley 5480 resulta un importe de \$315.688,42 al apoderado de la demandada, Dr. Isas Pedraza (base x 17% + 55%) y de \$204.268,98 al apoderado del actor Dr. Roberto Del Melchiorre (base x 11% + 55%)

A tales importes corresponde aplicar los porcentuales del art. 51 de la ley 5480 de lo que resulta:

Dr. Isas Pedraza: 35% = \$110.490,95

Dr. Roberto Del Melchiorre: 25% = \$51.067,24

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2021 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, conforme lo considerado. MODIFICAR los puntos dispositivos I, III, IV y V, los que quedarán redactados de la siguiente manera: *“I. HACER PARCIALMENTE LUGAR a la demanda promovida por JOSÉ MANUEL BUSTAMANTE, DNI N°: 12.469.729, con domicilio en Barrio El Grafico, 2 Mza, D, casa 3, sector 2, San Miguel de Tucumán, en contra de SÍNTESIS S.R.L, con domicilio en Congreso 430, piso 5, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de \$682.885,87 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 87/100), por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2013, SAC proporcional 2013, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración mes de despido y haberes proporcionales marzo 2013, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, corresponde ABSOLVER a la demandada del reclamo de los rubros multa del art. 2 Ley 25.323, multa del art. 1 Ley 25.323, multa del art. 16 Ley 25.561, y diferencias de haberes, absolviéndolo de su pago, conforme se considera; III. COSTAS: conforme lo considerado; V. REGULAR HONORARIOS a los profesionales intervinientes: Letrada Luciana Carrazán por el proceso de conocimiento \$299.451,30 (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 30/100) y por las incidencias resueltas a fs. 441/442; 684/685; 791/792; 812 y 1665/1666 \$164.698,21 (PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 21/100); Letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza por el proceso de conocimiento \$166.361,83 (PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 83/100) y por las incidencias resueltas a fs. 441/442; 684/685; 791/792; 812 y 1632/1633 \$116.453,28 (PESOS CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 28/100); Letrada María Carmen López Domínguez \$33.272,37 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 37/100) y a la CPN Antonella Amaranti \$38.638,88 (PESOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 88/100)”*

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Ezequiel Isas Pedraza \$110.490,95 (PESOS CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 95/100 y Roberto del Melchiorre \$51.067,24 (PESOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE CON 24/100), conforme lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.